

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
AGUSTIN CODAZZI- CESAR

Agustín Codazzi, Cesar, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Oficio No. T-1228

Señores:

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR
Correo: correspondenciatransitocodazzi@gmail.com

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ORIANA SOFIA CAICEDO CASTRO

ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR Y EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI. CESAR RADICADO: 200134089001-2020-00114-00

Para efectos de notificación personal, me permito informarle que este despacho mediante fallo de la fecha del presente año, **resolvió: (...) Primero: -Denegar** el Amparo Tutelar solicitado por la señora **ORIANA SOFIA CAICEDO CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **Segundo.** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991). **Tercero.** Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.-

FELIPE DE JESUS CABANA TOLOZA
Oficial Mayor

FIRMADO SOBRE EL ORIGINAL

CALLE 18 # 13-07 BARRIO MACHIQUEZ-AGUSTIN CODAZZI-CESARTEL (FAX) 5766-077
E-MAIL j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Diciembre Tres (3) de Dos Mil Veinte (2.020).

REF: Acción de Tutela promovida por ORIANA SOFÍA CAICEDO CASTRO en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR

Radicación No: **200134089001-2020-00114-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora ORIANA SOFÍA CAICEDO CASTRO en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, habiéndose vinculado como accionado al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente Acción de Tutela promovida por la Señora ORIANA SOFÍA CAICEDO CASTRO, en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, habiéndose vinculado a la misma, también como accionado, al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, en defensa de su Derecho Fundamental a la Petición y en virtud de ello solicita se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** _ Que se le ampare el Derecho de Petición por parte de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, como lo reza el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, dado que se ha transgredido dicha garantía constitucional al abstenerse de emitir respuesta en el término establecido legalmente para ello (Artículo 14 de la ley 1755 del 2015) **b).** _ Que se le comine a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, a responder las peticiones principales y en su defecto, las subsidiarias de manera clara, precisa, congruente y de fondo a la petición incoada, como quiera que a falta de alguno de estos requisitos, configura una nueva vulneración al Derecho de Petición. **c).** _ Que se sirva a la entidad la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, representada legalmente por quien haga sus veces, a dar cumplimiento al artículo 23 de la Constitución Política, artículo 14 de la Ley 1755 del 2015 **d).** Que, en función de garante al derecho fundamental conculcado por la parte accionada, prevenga a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, para que bajo ningún precepto vuelva a incurrir en vulneraciones de este tipo.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el día 28 de Octubre del 2020, radicó ante la entidad SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR de manera virtual al correo correspondenciatransitocodazzi@gmail.com DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR con miras a obtener la declaratoria de la prescripción de la Orden de Comparendo No. 20013000000011352931, de fecha 06/05/2015.
- Que toda petición deberá ser resuelta dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y que, hasta la presentación de la Acción de Tutela, han transcurrido Diecisiete (17) días hábiles, sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad petitionada. Así las cosas, la entidad ha superado el límite temporal definido por el legislador para dar cumplimiento con la garantía constitucional.
- Que se manifiesta a la entidad su imperativo legal de emitir respuesta a la petición incoada y que más allá de eso dicha respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que se establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver a fondo el asunto solicitado. Además de ello, de ser clara, precisa, y congruente con lo solicitado; y

(III) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. So pena de incurrir abiertamente en una vulneración del derecho fundamental de petición.

- Que se le recuerde a la entidad accionada, a quien la represente legalmente o quien haga sus veces, que el retraso injustificado en la respuesta y con mayor razón, la ausencia de respuesta constituye motivos de sanción disciplinaria puesto que es causal de mala conducta el que los servidores públicos sin razón válidas incumplan los términos para resolver los derechos de petición, tal como se consagra en el artículo 31 del CPACA.
- Que, así las cosas se advierte que la entidad viola su derecho fundamental de petición, al no emitir una respuesta pronta, oportuna y de fondo sobre el asunto en cuestión como quiera que dicho silencio, únicamente obedece a la existencia de los supuestos facticos y jurídicos que fundamentan la aplicación del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019- 2012 y el artículo 31 del CPACA.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).** Capture de Pantalla del envío del Derecho de Petición radicado el 28 de Octubre de 2020 a la entidad SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR. **b).** – Derecho de Petición instaurado a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 24 de Noviembre del año que cursa, requiriéndose a la entidad Accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, y a la vinculada MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado la primera, a través del señor MIGUEL WALTER ENRIQUE BARBOSA CARREÑO, en su aludida calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, mientras que la segunda guardó absoluto silencio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR.

El señor MIGUEL WALTER ENRIQUE BARBOSA CARREÑO, en su aludida calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, mediante escrito radicado en este despacho manifiesta que ese organismo de tránsito, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición, procedió a emitir oficio de fecha 26 de Noviembre de 2020, por medio del cual se dio respuesta a la petición elevada por la señora ORIANA SOFÍA CAICEDO CASTRO el día 28 de Octubre del mismo año, habiéndosele enviado dicho oficio al correo electrónico juridicasoluciones1@outlokk.com indicado por la peticionaria.

Agrega el representante de la accionada que frente a la protección del derecho fundamental de petición, existe carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia solicita se profiera un fallo desestimatorio de las peticiones por cuanto actualmente no existe una violación a los derechos argumentados.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

1. _ Legitimidad de las Partes

La accionante, ORIANA SOFIA CAICEDO CASTRO, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de las entidades demandadas, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN

CODAZZI - CESAR, por ser la primera la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado y la segunda por haber sido vinculada a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

2. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y, *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si las entidades accionadas SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud presentada en virtud del derecho de petición, por la señora ORIANA SOFIA CAICEDO CASTRO, vulnera el derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes, o si nos encontramos ante la figura denominada "hecho superado".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).** _ Se determinará la procedencia de la acción. **2).** _ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. **3).** _ Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **4).** _ Se hará alusión al fenómeno denominado "hecho superado"; y, **5).** _ Se abordará el caso en concreto.

3.1. _ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b). _ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c). _ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2. _ Derecho Fundamental cuya protección se impetra

3.2.1. _ Derecho de Petición. _

En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)".

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)".

3.3. _ Ley 1755 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

3.4. _ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inócua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda

proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)”.

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)”.

3.5. _ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte de la accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que la señora ORIANA SOFIA CAICEDO CASTRO, reclama ante esta casa judicial se ordene a la entidad accionada emita respuesta a la solicitud incoada por ella en virtud del Derecho de Petición, el día 28 de Octubre del 2020, mediante la cual depreca que: **1._** Solicita a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi-Cesar decretar la prescripción de la obligación contenida en el comparendo de número 20013000000011352931 de fecha 06 de Mayo de 2015 ya que a la fecha han transcurrido más de tres (3) años de su imposición. **2._** En consecuencia, de lo anterior solicito actualizar la base de datos del Simit, Runt y las demás en laS que aparezca como deudora. **3._** En caso de no ser favorable la petición solicita a la Secretaria de Tránsito y Transporte enviarle copia del expediente convencional que posea su nombre tales como la copia del comparendo y la resolución sanción de esta, observando este despacho que el doctor MIGUEL WALTER ENRIQUE BARBOSA, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de esta localidad, al pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de tutela, manifiesta que mediante documento enviado al correo electrónico juridicasoluciones1@outlokk.com, suministrado por la petente, emitió respuesta de fondo a la solicitud elevada por la referida accionante, tal como se puede apreciar en el oficio enviado el día 26 de Noviembre del presente año.

Emana entonces, de todo lo anterior que la Secretaria de Tránsito y Transporte de este Municipio, aporta prueba de su decir, en el sentido de que emitió respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante invocando al Derecho de Petición, emitiendo la Resolución número 569 de fecha 25 de Noviembre del 2020 declarando la Prescripción y Revocatoria de la Orden de Comparendo No.20013000000011352931, siendo esta puesta en conocimiento de la actora, en debida forma; por lo que salta a la vista que con lo esbozado por la accionada, nos encontramos ante el fenómeno denominado “hecho superado”, y carencia actual de objeto, que no es otro que, habiéndose presentado la tutela y existiendo vulneración a los derechos deprecados, dicha conculcación fenece, resultando de ello la configuración del mencionado fenómeno.

Aclarada la situación anterior, y concluyendo, encontramos que con lo expresado y ejecutado por el ente accionado, es decir, haber expedido resolución a la solicitud impetrada por la actora, y dándole una solución clara, precisa y de fondo a la misma, comprende el despacho que la misma se resolvió de fondo y fue puesta en conocimiento de la interesada, como también se ofreció un fundamento a este fallador para darle aplicabilidad al fenómeno enunciado como “hecho superado”, este que renglones arriba fue estudiado, así como también la carencia actual de objeto de la acción incoada.

Emana entonces, de todo lo anterior, que en efecto, ya fue ejecutado lo pretendido por la interesada a través del presente instrumento, es decir, se emitiera respuesta a su petición, actuación que – se itera - ya fue realizada por el ente accionado, tal como se evidencia en el documento arrimado como prueba por parte de la demandada, por lo que habiendo sido

REF: Acción de tutela promovida por la señora ORIANA SOFIA CAICEDO CASTRO en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR Y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR RAD. 200134089001-2020-00114-00.

superada la situación fáctica que diera origen a la interposición de esta solicitud tutelar, es claro entonces que nos encontramos ante el fenómeno denominado "hecho superado", haciendo inocuo entonces cualquier orden que pudiera emitirse al respecto, por lo que no será concedido el amparo deprecado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

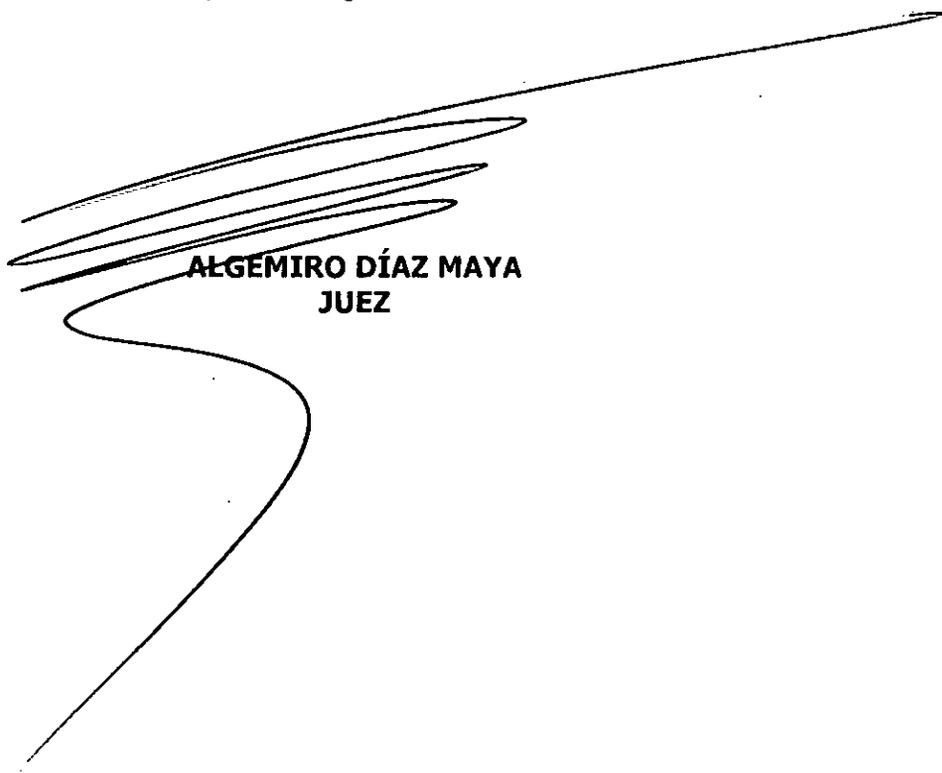
RESUELVE

Primero. _ **Denegar** el Amparo Tutelar solicitado por la señora ORIANA SOFIA CAICEDO CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo._ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero._ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALGEMIRO DÍAZ MAYA
JUEZ**